Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior

131

364

BUENOS AIRES, 2 JUL 2008

VISTO el Expediente Nº S01:0096469/2008 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 58 de la Ley N° 25.156 faculta a la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 22.262 a intervenir en las causas que se inicien durante la vigencia de la primera de las normas legales citadas, subsistiendo sus funciones hasta que se constituya y se ponga en funcionamiento el TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que, en consecuencia, las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6º a 16 y 58 de dicha ley.

Que el expediente citado en el Visto, se inició como consecuencia de la consulta efectuada por las firmas NATIONAL OILWELL VARCO, INC. y GRANT PRIDECO, INC.

Que con fecha 17 de marzo de 2008, las empresas mencionadas presentaron su consulta haciendo saber que la operación traída a consulta consiste en una fusión conforme a la cual la firma NATIONAL OILWELL VARCO, INC. adquiere todas las acciones en circulación de la empresa GRANT PRIDECO, INC. que serán pagadas en efectivo y con CERO COMA CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO POR CIENTO

(0,4498 %) acciones de la firma NATIONAL OILWELL VARCO, INC. por cada acción de la empresa GRANT PRIDECO, INC.

Que al completarse la transacción se prevé que los actuales accionistas de la firma NATIONAL OILWELL VARCO, INC. poseerán aproximadamente el OCHENTA Y SEIS POR CIENTO (86 %) de la compañía fusionada y los actuales accionistas de la empresa GRANT PRIDECO, INC. poseerán aproximadamente el CATORCE POR CIENTO (14 %).

Que, en los términos enunciados, los presentantes consultan si la operación mencionada importa una operación de concentración económica de obligatoria notificación conforme lo establecen los Artículos 6° y 8º de la Ley Nº 25.156.

Que la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ha emitido su dictamen y aconseja al señor Secretario disponer que la operación precedentemente descripta se encuentra exenta de la obligación de notificación establecida en el Artículo 8º de la Ley Nº 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo que con SIETE (7) hojas autenticadas forma parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el Artículo 2° de la Resolución N° 26 de fecha 12 de julio de 2006 de la ex - SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior

ARTICULO 1º.- Exceptúase de la notificación prevista por el Artículo 8º de la Ley Nº 25.156 la operación traída a consulta por las firmas NATIONAL OILWELL VARCO, INC. y GRANT PRIDECO, INC.

ARTICULO 2º.- Hácese saber a las consultantes que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la descripción realizada en los escritos obrantes en el expediente de referencia, por lo que si los hechos relatados fueran falsos o incompletos, ellos tornarían inaplicables los conceptos vertidos en la presente resolución.

ARTICULO 3º.- Considérase parte integrante de la presente resolución, al dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de fecha 24 de junio de 2008, que en SIETE (7) hojas autenticadas se agrega como Anexo a la presente medida.

ARTICULO 4º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCION Nº

Lic. MARIO GUILLERMO MORENO
SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR
MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ES COPIA FIEL

131

567

Expediente S01:0096469/2008 (OPI N° 157) JP/EA-VB
Opinión Consultiva N° 674
BUENOS AIRES, 24 JUN 2008

SEÑOR SECRETARIO:

Elevo a su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo expediente S01: 0096469/2008, caratulado NATIONAL OILWELL VARCO, INC. Y GRANT PRIDECO INC S/ CONSULTA INTERPRETACION LEY 25.156 (OPI. N° 157)", del Registro del Ministerio de Economía y Producción, e iniciadas en virtud de la consulta promovida en los términos del artículo 8º del Decreto PEN N° 89/2001, reglamentario de la Ley Nº 25.156 por parte de las firmas NATIONAL OILWELL VARCO, INC. y GRANT PRIDECO, INC.

I. SUJETOS INTERVINIENTES Y SU ACTIVIDAD

1. **NATIONAL OILWELL VARCO, INC.** (en adelante "NATIONAL"), es una sociedad constituida en el Estado de Delaware, Estados Unidos, que se dedica a la producción mundial de equipos y componentes utilizados en la perforación de petróleo y gas, para las operaciones de producción, servicios petroleros y servicios de integración de la cadena de suministro.

2. NATIONAL controla en la Argentina de forma indirecta a las siguientes empresas: i) BLAKC MAX ARGENTINA S.A., sociedad argentina, cuya actividad principal es relativa a la perforación petrolera y comercialización de petróleo y otros bienes de la industria química y actividades relacionadas. Es una compañía que no realiza operaciones ni actividades y no registra ingresos respecto del año 2007; ii) BRANT COMPANY DE ARGENTINA S.A. es una sociedad argentina, que no realiza operaciones ni actividades y no registró ingreso respecto del año 2007, cuya actividad principal es la comercialización de máquinas, equipos y servicios para la

COPIA FIEL

actividad petrolera; iii) TUBOSCOPE VETCO DE ARGENTINA S.A. es una sociedad argentina, cuya actividad principal es la prestación de servicios de inspección de tubulares para gas y petróleo; iv) MONOFLO NOV S.A.I.C. (ex MOINEAUS S.A.I.C.), es una sociedad argentina, que tiene como actividad principal la fabricación de bombas a tornillo.

3. **GRANT PRIDECO, INC.** (en adelante "PRIDECO"), es una sociedad constituida en el Estado de Delaware, Estados Unidos, dedicada a la fabricación de tuberías de perforación, brocas y conexiones de ingeniería de alto rendimiento y productos y servicios tubulares premium, la firma se encuentra organizada en tres segmentos comerciales : (i) Productos y servicios de perforación; (ii) ReedHycalog; y (iii) Tecnología y servicios tubulares.

4. PRIDECO tiene presencia física en la Argentina a través de una sucursal denominada REEDHYCALOG ARGENTINA LLC, SUCURSAL ARGENTINA (en adelante "REEDHYCALOG"), que tiene por actividad principal la comercialización de equipos vinculados a la industria petrolera, gasífera y minera.

5. REEDHYCALOG es una sucursal de REEDHYCALOG ARGENTINA LLC, una subsidiaria de PRIDECO, constituida en el estado de Delaware, Estados Unidos.

II. LA OPERACION SUJETA A CONSULTA

6. La operación consisten una fusión conforme al cual NATIONAL adquirirá todas las acciones en circulación de PRIDECO que serán pagadas en efectivo y con 0,4498 acciones de NATIONAL por cada acción de PRIDECO.

7. Al completarse la transacción se prevé que los actuales accionistas de NATIONAL poseerán aproximadamente el 86% de la compañía fusionada y los actuales accionistas de PRIDECO poseerán aproximadamente el 14%.

III. PLANTEO DE EXCEPCIÓN

ES COPIA FIEL

56P

8. Las partes consultantes argumentaron que aunque se alcanza el límite de los $200.000.000, la transacción cumpliría con los requisitos de la excepción prevista en el artículo 10, inciso e) de la Ley Nº 25.156.

9. En tal sentido, las partes consultantes manifestaron que no se ha estipulado un precio específico para la parte argentina de la transacción. Asimismo, el valor total de los activos de PRIDECO situados en la Argentina, representados únicamente por la empresa REEDHYCALOG, sería muy inferior a $20.000.000.

10. Asimismo, estimaron los consultantes que el valor de transacción de REEDHYCALOG para el año de 2007 sería por la suma de $13.721.400 (pesos argentinos).

11. Consecuentemente, con respecto a la Argentina, manifestaron las partes consultantes que no existe un mercado importante en el que cada empresa consultante pueda ser considerada como partícipe en concentraciones económicas en los últimos tres años.

IV. EL PROCEDIMIENTO

12. El día 17 de marzo de 2008, se presentaron ante esta Comisión Nacional los apoderados de NATIONAL y PRIDECO, a fin de requerir la presente opinión consultiva.

13. El día 18 de marzo de 2008, se presentó ante esta Comisión Nacional NATIONAL y PRIDECO, a fin de completar la presentación efectuada anteriormente.

14. Con fecha 1 de abril de 2008, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia requirió a los consultantes que deberán dar estricto cumplimiento a la Resolución SDCyC N°40/2001 (B.O. 22.02/01), debiendo acompañar el documento donde se instrumentó la operación objeto de la Opinión Consultiva, haciendo saber que hasta tanto no aportaran la documentación solicitada no empezaría a correr el plazo estipulado en el artículo 8º del Decreto 89/2001.

15. El día 4 de abril de 2008 las partes consultantes presentaron la información solicitada con fecha 1 de abril de 2008 por esta Comisión Nacional.

COPIA FIEL

16. Con fecha 7 de abril de 2008, esta Comisión Nacional, atento a que la documentación presentada se encontraba en idioma distinto al español, en cumplimiento de la Resolución SDCyC Nº 40/2001, requirió a las firma consultantes que acompañen la correspondiente traducción pública de la misma, haciendo saber que hasta tanto no aportaran la documentación solicitada no empezaría a correr el plazo estipulado en el artículo 8º del Decreto 89/2001.

17. El día 23 de abril de 2008 las partes consultantes cumplieron con el requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional, descripto up supra.

18. Con fecha 28 de abril de 2008, esta Comisión Nacional solicitó a los consultantes que presentaran los balances correspondientes todas las empresas que los consultantes poseen en la Argentina, haciendo saber que hasta tanto no aportaran la documentación solicitada no empezaría a correr el plazo estipulado en el artículo 8º del Decreto 89/2001.

19. Con fecha 6 de mayo de 2008 los consultantes efectuaron una presentación acompañando información, y solicitando una prórroga de cinco días a los efectos de poder informar lo solicitado respecto de una de las empresas de los consultantes.

20. El día 8 de mayo de 2008, esta Comisión Nacional concedió la prórroga solicitada por el término de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de la Cédula de Notificación respectiva.

21. El día 16 de mayo de 2008, los consultantes acompañaron información solicitada con fecha 28 de abril de 2008 por esta Comisión Nacional, e informaron que los originales de los estados contables de la empresa NATIONAL serían acompañados a la brevedad.

22. Con fecha 23 de mayo de 2008, esta Comisión Nacional informó a lo solicitantes que hasta tanto no se acompañe la documentación mencionada en la presentación a de fecha 16 de mayo de 2008 no comenzarían a correr los plazos establecidos en el articulo 8° del Decreto N° 89/2001.

23. El día 27 de mayo de 2008 las partes consultantes efectuaron una presentación acompañando documentación requerida previamente por esta Comisión Nacional.

ES COPIA FIEL

24. Con fecha 06 de junio de 2008 esta Comisión Nacional requirió a las partes consultantes que brinden más información, la cual se procedió a detallar, haciéndose saber que hasta tanto no se cumpliera con el mencionado requerimiento no comenzaría a correr los plazos establecidos en el articulo 8° del Decreto N° 89/2001.

25. Finalmente, el día 13 de junio de 2008 las partes consultantes efectuaron una presentación cumpliendo con el requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional mencionado ut supra, pasándose las actuaciones a despacho.

V. ANALISIS DE LA CUESTIÓN PLANTEADA

26. Habiendo descrito, en los apartados anteriores, las principales características de la operación traída a consulta, corresponde en esta instancia expedirse sobre la misma.

27. El artículo 10º de la Ley Nº 25.156 establece que: *"Se encuentran exentas de la notificación obligatoria prevista en el artículo anterior las siguientes operaciones:... e) Las operaciones de concentración económica previstas en el artículo 6° que requieren notificación de acuerdo a lo previsto en el artículo 8°, cuando el monto de la operación y el valor de los activos situados en la República Argentina que se absorban, adquieran, transfieran o se controlen no superen, cada uno de ellos, respectivamente, los VEINTE MILLONES DE PESOS ($ 20.000.000), salvo que en el plazo de doce meses anteriores se hubieran efectuado operaciones que en conjunto superen dicho importe, o el de SESENTA MILLONES DE PESOS ($ 60.000.000) en los últimos treinta y seis meses, siempre que en ambos casos se trate del mismo mercado".*

28. Conforme con lo expresado por esta Comisión Nacional[1] en repetidas oportunidades, para determinar la procedencia de la excepción prevista en el artículo 10º, inciso e), de la Ley Nº 25.156, es preciso determinar el valor de la operación y el valor de los activos situados en la Argentina que se absorben, adquieren, transfieren o controlen.

[1] Ver, entre otras, las Opiniones Consultivas Nº 163, 159, 156, 122, 121.

ES COPIA FIEL

29. Adicionalmente, es necesario para que opere la excepción antedicha que en el plazo de doce meses anteriores a la operación a notificar no se hubieran efectuado otras operaciones que en su conjunto superen los $20.000.000, o el de $60.000.000 en los últimos treinta y seis meses, siempre en ambos casos dentro del mismo mercado en cuestión.

30. Para el coso analizado, de acuerdo al último Balance auditado de la firma REEDHYCALOG, presentado por las partes consultantes a fs. 562/583, surge que para el periodo 2006-2007, el valor de los activos de dicha sociedad asciende a $7.982.345.

31. Por otra parte, respecto al monto de la operación si bien éste último no ha sido establecido para la República Argentina, de acuerdo a las estimaciones presentadas por los consultantes a fs. 5, el valor de transacción de REEDHYCALOG durante el año 2007 fue de $13.721.400.

32. En razón de ello, más allá de que existe una variedad de metodologías para realizar la valuación de una empresa, teniendo en cuenta los datos que surgen del balance presentado en estas actuaciones y de las demás constancias de autos, no corresponde estimar un valor de la operación en Argentina superior a los $20.000.000[2].

33. Finalmente, habiendo las partes consultantes manifestado que no han participado de ninguna concentración económica en los últimos tres años, no surgiendo de las actuaciones información en sentido contrario, y no teniendo esta Comisión Nacional hasta el momento datos que menoscaben dicha manifestación, corresponde tener por cumplido el último requisito que establece el artículo 10°, inciso e), de la Ley N° 25.156.

VI. CONCLUSIÓN

34. En base a las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y

[2] Ver la Opinión Consultiva N° 202.

ES COPIA FIEL

573

131

PRODUCCION disponer que la operación traída a consulta, se encuentra exenta de la obligación de notificación establecida en el artículo 8º de la Ley Nº 25.156, en virtud de que tanto el valor de los activos como el monto de la operación se encuentran alcanzados por la excepción dispuesta en el artículo 10º, inciso e) de la mencionada norma.

35. Asimismo, hacer saber a los consultantes que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la documentación e información presentada por las partes por lo que si los hechos relatados o la documentación aportada fueran falsos o incompletos, ello tornaría inaplicables los conceptos aquí vertidos.

Lic. JOSE A. SBATTELLA
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

DIEGO PABLO POVOLO
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA